
Breves reflexiones sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales y el juicio de amparo

*MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER**

SUMARIO: Introducción. I. Génesis del Código de Procedimientos Penales Único. II. El Código Nacional de Procedimientos Penales y sus implicaciones en la materia del amparo. III. Las reformas en materia de derechos humanos y amparo y su vinculación con la reforma penal. IV. Relación entre el sistema procesal acusatorio y el juicio de amparo: ¿Tiene algún impacto el juicio de amparo en la funcionalidad de los procesos acusatorios? V. A manera de conclusiones. VI. Bibliografía.

Introducción

1. Nadie puede cuestionar la importancia que tienen las reformas en materia de justicia penal, de derechos humanos y de amparo, que en los últimos años ha experimentado nuestro sistema jurídico, las cuales tendrán, sin duda, implicaciones múltiples en el ámbito de la justicia penal, siendo la más significativa, o la que mayores expectativas ha despertado, la que tiene que ver con la forma de lograr sus propios objetivos. Por ello, considero que el principal campo donde dichas reformas deben encontrar el mayor interés, es el del sistema de justicia penal, cuyos distintos actores son quienes primeramente deben ocuparse de

* Magistrada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; miembro de la AMPEC-Méjico y miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

ellas para comprender su razón de ser, sus objetivos, su orientación, sus alcances y sus implicaciones, para que, a partir de su comprensión, cada uno de ellos se plantea sus propios retos y perspectivas y haga lo que a su rol corresponde para alcanzar esos grandes objetivos de la mejor manera.

Pero, además del interés y de las implicaciones intrasistémicas, las reformas también han despertado grandes expectativas sociales, por razón de los graves problemas que las motivan y las grandes bondades que los propios discursos políticos les han atribuido para solucionarlos. En efecto, se ha hecho creer a la gente que con las reformas ahora la justicia penal será más funcional y de mayor calidad, porque con ellas se combatirá de manera más eficaz la delincuencia, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción; asimismo, que con las reformas el sistema de justicia penal se ajustará más a las exigencias del Estado democrático de derecho, porque habrá un mayor respeto de los derechos humanos, entre otros buenos propósitos. Lo anterior tiene que ver, precisamente, con las implicaciones sociales de las reformas, que sin duda son las que explican su principal razón de ser; por lo que, si ellas no trascienden al ámbito social, es decir, si no se traducen en efectivos instrumentos para atender aquellos problemas sociales que motivan la intervención del sistema de justicia penal, entonces ellas pierden su sentido social.

2. Por ello, me parece muy loable que el Instituto Federal de Defensoría Pública me permita publicar esta pequeña aportación en torno al tema de la *nueva justicia penal* y el juicio de amparo.

No hay duda que en torno a una misma cuestión hay diversidad de puntos de vista, de perspectivas o de

enfoques sobre el objeto de análisis; y eso mismo sucede por lo que hace a la relación entre justicia penal y juicio de amparo, o con relación al papel del juicio de amparo en el sistema de justicia penal. Hay quienes piensan que con el nuevo sistema de justicia, donde el proceso penal será acusatorio y oral, ya no habrá necesidad de acudir al amparo, porque todo funcionará con criterios garantistas; mientras que para otros, cuyos puntos de vista coinciden con el criterio que aquí se sostiene, aun cuando el sistema de justicia penal mejore en calidad y haya mayor observancia de los derechos humanos y los principios garantistas en la actuación de los distintos actores del sistema, el juicio de amparo seguirá siendo un instrumento eficaz para la protección de los mismos, sobre todo cuando tales derechos han sido violados y exista la necesidad de repararlos.

Por ello, las breves reflexiones que se hacen en este trabajo no tienen otro propósito que el de contribuir a la discusión en torno a estos grandes temas, para buscar mejores alternativas.

I. Génesis del Código de Procedimientos Penales Único

a) Después de seis años de que entró en vigor la reforma constitucional de 2008, México se está preparando para darle un nuevo impulso al cambio de sistema de justicia penal con la aparición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP, que ahora tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal se disponen a implementar.

Recordemos las razones que motivan este cambio, de las cuales mucho se ha escrito ya en el ámbito de la doctrina penal y procesal penal. En esta ocasión, quiero seguir ese desarrollo, que concluyó con la generación del CNPP, pero a partir de las notas aparecidas en los medios

de comunicación escrita¹, en donde constantemente se ha afirmado que los juicios penales son extremadamente lentos, que hay rezagos en dictar las sentencias de los procesados que se encuentran internos en centros de reclusión esperando se defina su situación jurídica² y, en general, que existe la desconfianza de los ciudadanos en cuanto a la forma que se procura y se administra justicia³. Una de las causas de esa lentitud de los procesos en la resolución de los casos, además de la enorme carga de trabajo, según se afirma, lo constituye el sistema de impugnaciones que ha prevalecido en el actual sistema de justicia, dentro del cual se encuentra sin duda el juicio de amparo que, a su vez, genera juicios igualmente lentos y largos. Pero, por otra parte, la forma en que se procura y administra la justicia penal también constituye una de las causas del amplísimo uso del juicio de amparo, ya que en su realización con frecuencia se incurre –al menos eso afirma la defensa– en violaciones a derechos humanos, por inobservancia o inaplicación de ciertos principios y prerrogativas penales consagrados en la Constitución o en instrumentos internacionales aplicables. Todo ello ha conducido al Estado a llevar a cabo acciones para el fortalecimiento del sistema de justicia penal, siendo las más recientes y trascendentales las ambiciosas reformas constitucionales de 2008, las de 2011, la Ley General

¹ Es decir, la reseña que aquí se hace sigue sobre todo los comentarios en los medios de comunicación y sus impresiones.

² Véase la entrevista realizada a Julio Téllez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en *El Universal*: “Ventajas...”, cit.

³ Cfr. la nota publicada en *Reforma*: “Confía...” cit., que en su parte conducente dice: *Solo seis de cada 10 mexicanos confía en el sistema de justicia penal, mientras que el resto lo considera ineficaz, injusto y corrupto, revela la Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP-2012), patrocinada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Según el estudio, los ciudadanos dan una calificación de 1.8 al sistema de justicia mexicano, en una escala de uno a cinco...*

de Víctimas y, finalmente, la aprobación del CNPP, que también responde a los objetivos del Pacto por México⁴ y a las aspiraciones añejas de penalistas y procesalistas, de que todos los mexicanos se encuentren en los mismos estándares al ser enjuiciados y que gocen de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales⁵.

Es evidente que nuestra sociedad está interesada en que exista un sistema de justicia penal eficiente, para que la protección de sus bienes jurídicos frente al delito esté debidamente garantizada, así como para que no sucedan resoluciones judiciales que dan la sensación de injusticia e impunidad, como la del caso de la ciudadana francesa Florence Cassez, detenida en México bajo la acusación de secuestro y otros delitos, que por meras razones formales tuvo que ser liberada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, al demostrar que existieron irregularidades en el proceso judicial que se le instauró, afirmándose que se le violó el debido proceso legal⁶.

⁴ En el Pacto por México se suscribieron cuatro compromisos relevantes para la modernización del sistema de justicia: a) implantar en todo el país el nuevo procedimiento penal acusatorio y oral, b) configurar un Código Penal y de Procedimientos Penales únicos; c) la reforma a la Ley de Amparo, y d) la reforma integral al sistema penitenciario... Véase nota periodística publicada en *El Universal*: “Nuevo...” cit., por Emilio Rabasa Gamboa.

⁵ Cfr. Boletín de Prensa del Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales: “El CNPP...”, cit.

⁶ La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 517/2011, el 23 de enero de 2013 y determinó que hubo violación directa a derechos humanos en cuanto a la forma en que fue detenida, en que no se le concedió el derecho consular dado a los extranjeros y, finalmente dictó, entre otras tesis, la siguiente: *EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES*, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia Penal, Tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.), p. 537, en la que precisa lo siguiente: *Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurran las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice*

Por ello, la necesidad de contar con un nuevo modelo de justicia penal, que permita, por una parte, que el ministerio público y la policía de investigación ajusten su actuación, sobre todo en casos de realización de detenciones, a los estándares legalmente establecidos y, por otra, que sea el primer juez que conoce del asunto, es decir, el juez de control, el que determine, de manera inmediata, si una detención realizada por la policía o por el ministerio público fue apegada o no a lo que establece la Constitución y la legislación respectiva. Todo esto que se afirma, pareciera indicar que ahora daremos un vuelco al otro extremo, como si todo lo que viene es totalmente nuevo; pero, según lo que se viene observando en el proceso de implementación, aún es prematuro para despreocuparse.

b) Ciertamente, de acuerdo con la información proporcionada por la propia Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal⁷, SETEC, la reforma de 2008 va caminando lentamente, pues a más de 5 años y medio de publicada, aún no opera ni a nivel federal ni en la mayoría de las entidades federativas. Por ello, en febrero de 2013, el presidente Enrique Peña en una reunión con la Conferencia Nacional de Gobernadores, CONAGO, exhortó al Congreso y a los estados a acelerar la instrumentación de la reforma penal y afirmó que:

...se trata de lograr un mayor fortalecimiento institucional en áreas de procuración de justicia y en

alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

⁷ Véase la información en la página www.setec.gob.mx.

administración de justicia. Por eso, la importancia de lograr lo más pronto posible la debida instrumentación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que permita tener juicios justos, mucho más prontos y expeditos, como nuestra Constitución lo consagra...⁸.

c) Para entonces, en el Senado de la República existían ya 2 iniciativas de Código Federal de Procedimientos Penales presentadas por senadores de distintos grupos parlamentarios y que empezaban a ser objeto de análisis y discusión en la Comisión de Justicia del propio Senado. Semanas después, ante el impacto de la idea de que lo mejor sería la unificación de la legislación procesal penal, para evitar la dispersión de criterios en la forma de implementar la reforma constitucional de 2008, nuevamente se presentaron en el Senado otras iniciativas de Código de Procedimientos Penales, en total 3, pero ahora obedeciendo a la idea de contar con un Código Único para toda la República. De ahí que, igualmente se planteó la reforma a los artículos 73 fracción XXI y 124 constitucionales, para darle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esta materia y quitársela a los estados.

Así, para finales de abril de 2013, el senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia, manifestó que el Senado habría aprobado la reforma del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso federal para crear el nuevo Código de Procedimientos Penales Único, el cual regirá en toda la República tanto en el orden federal como en el fuero común⁹.

⁸ Reforma: “Urge...” cit.

⁹ Véase Reforma: “Avanza...” cit. Y además precisa lo siguiente: *Los cambios a la Constitución fueron avalados por 103 votos a favor y 7 en contra y se turnaron a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación. [...] En el dictamen, los senadores afirmaron que resulta necesario que las instituciones*

En efecto, para que el Congreso tenga facultades para legislar en esta materia, fue necesario que se modificara la fracción XXI del artículo 73 constitucional, la cual fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 8 de octubre de 2013¹⁰. A partir de dicha reforma constitucional, el Congreso está facultado para expedir un código único procesal penal y ello ha llevado a que las organizaciones civiles expresaran a través de los medios de comunicación su beneplácito para que la reforma penal de 2008 sea totalmente implementada¹¹.

d) En fecha 7 de mayo de 2013, se realizó el Quinto Foro Nacional sobre Seguridad y Justicia, con la participación de diversas instituciones públicas y organizaciones civiles a efecto de discutir sobre temas del Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales: Legislación Óptima, y el Nuevo Sistema de Justicia como Política Pública¹². Por su parte,

de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, homogéneo en cuanto al diseño procedural.

¹⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXI. Para expedir: c) La legislación única en materia procedural penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...

¹¹ Así, por ejemplo, los integrantes de la Red de Organizaciones Civiles de Apoyo a los Juicios Orales y el Debido Proceso manifestaron lo siguiente: *Los ciudadanos del Estado de México tienen mejores derechos que los ciudadanos del Distrito Federal, y eso que la reforma del Estado de México es una de las reformas que ha ido mejorando en su implementación, que todavía no vemos sus mejores frutos, pero que va encaminada a tenerlos. Hay un mejor sistema de justicia en los estados con reforma que en el Distrito Federal o como Jalisco o Veracruz. Llama la atención que Jalisco y Veracruz, siendo importantes no tome esas medidas, por lo que podemos decir que en estos lugares los ciudadanos tienen menos derechos que los ciudadanos, por ejemplo, de Chihuahua, de Baja California o Nuevo León, que ya cuentan con la reforma penal. Reforma: "Alertan..." cit.*

¹² Reforma: "Analizan..." cit. En este evento, se incluyeron temas como la protección de los jueces, de los testigos protegidos y de las víctimas en la implementación de los juicios orales; en cómo mejorar el acceso a la justicia y lograr combatir la violencia a través del apoyo ciudadano que confie en las instituciones gubernamentales y su colaboración sea mayor. Que el nuevo sistema penal garantice la protección de los derechos humanos y que

el presidente de la Comisión de Justicia del Senado señaló que sería a más tardar el 20 de agosto, la fecha que se fijó como meta para contar con un Anteproyecto de Código Único de Procedimientos Penales¹³.

e) En el Poder Judicial de la Federación, no obstante que todavía no se ha observado importantes avances en este proceso de implementación, no se ha dejado de señalar la urgente necesidad de la implementación de la reforma penal, pues también se menciona que mientras 12 entidades federativas están en etapa de planeación, 7 se encuentran en la etapa de entrada en vigencia, 10 están en operación parcial y sólo 3 operando totalmente, como son Chihuahua, Estado de México y Morelos; aun así, no se le ha dado la importancia que tiene¹⁴. Por su parte, el ministro José Ramón Cossío ha aseverado que, si las autoridades que están obligadas a materializar la reforma no realizan tales funciones, *la sociedad mexicana se ubicaría en el ‘peor de los mundos’, pues tendría frente a sí, por un lado, a un sistema de justicia que se sabe no funciona desde hace mucho y, por el otro, a un modelo que tendría que dejar en libertad a quienes probablemente cometieron un delito dada la falta de profesionalización en la obtención de las pruebas*¹⁵. Pero, además, se puntualiza que esta reforma penal debe ir aparejada con las últimas reformas constitucionales en materia de amparo y de

verdaderamente los elementos de prueba lleguen al juzgador ya iniciados los juicios, de tal manera que no se genere impunidad. Así lo precisaron servidores públicos de los tres poderes públicos e hicieron hincapié en acelerar los trabajos legislativos. Hasta entonces, no obstante la existencia de tres iniciativas del CPP Único, todo parecía indicar que la Red apostaba por un Código Federal de Procedimientos Penales y no por un Código Único.

¹³ *El Universal*: “Congreso...” cit.

¹⁴ El Consejero de la Judicatura Federal Juan Carlos Cruz Razo fue entrevistado el 17 de junio de 2013 en *Excelsior* bajo el rubro “Unificación del Sistema de Justicia Federal”.

¹⁵ Véase en los periódicos *Excelsior*, *La Jornada y la Prensa*: “Urgen...” cit.

derechos humanos, de tal suerte que estén armonizadas para que funcionen adecuadamente, como se analizará más adelante.

f) De la misma manera se ha pronunciado el Secretario de Gobernación, al participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia¹⁶, de que no habrá prórroga para implementar el sistema de justicia penal en los términos en que fue aprobada la reforma, es decir, tanto las entidades federativas como el gobierno federal tendrán que ajustarse a los plazos aprobados en la ley fundamental en 2008, y ello implica un esfuerzo conjunto de los órdenes federal y local para su implementación, apoyado por la Secretaría Técnica, SETEC¹⁷.

El sistema judicial penal que se implemente debe contener una perspectiva integral, que involucre la participación de los tres órdenes de gobierno: la Federación, los Estados y el Distrito Federal y los municipios, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, a la soberanía de las entidades federativas y a la autonomía municipal; así lo precisó el Ministro Sergio Valls, en una entrevista en la que también señaló que debe velar por el respeto de los derechos del imputado y de las víctimas, que garantice el debido proceso y se haga efectiva la justicia alternativa; todo sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e

¹⁶ *El Universal*: “Sin prórroga...” cit.

¹⁷ Bajo la titularidad actual de María de los Angeles Fromow Rangel, es una instancia gubernamental encargada de coordinar las acciones que se realicen en los tres niveles de gobierno para implementar la reforma penal cuyo plazo concluye en junio de 2016. Sus funciones principales son las de apoyar de manera técnica y operativa a los estados en el proceso de implementación, establecer estrategias de difusión y comunicación, reforzar vínculos y coordinar acciones con la academia, organizaciones civiles y gobiernos e instancias internacionales. Asimismo, capacitar a todos los operadores del sistema, incorporar nuevas tecnologías de la información y adecuar la infraestructura a las necesidades del nuevo modelo acusatorio y oral.

inmediación y en la instrumentación de un juicio oral, a efecto de que, entre otras cuestiones, garantice una justicia expedita que, conforme a nuestra idiosincrasia, sea una justicia real¹⁸.

g) Para julio de 2013, la Secretaría de Gobernación estableció un convenio entre la SETEC y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SNSP, para agilizar la implementación del nuevo sistema de justicia penal y aprovechar de manera óptima los recursos federales destinados para ese efecto¹⁹. Así, el gobierno federal entregó a las 32 entidades federativas la primera parte de los 458 millones de pesos que en ese año fueron presupuestados para apoyar la operación del nuevo sistema de justicia penal, en una reunión que tuvo lugar entre SEGOB, SETEC y magistrados de distintos tribunales del país. Las cantidades asignadas se basaron en la población de cada entidad, en su índice delictivo y en el avance en la implementación que tuviera cada estado²⁰.

h) Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, CJF, al presentar el presupuesto para comenzar a implementar el nuevo sistema penal, estimó que para 2014 requiere de un aumento del 19%, pues precisó que la *tasa de congestión* de los tribunales es de 125%, y consideró que para ese año –2013– llegará a un millón 227 mil asuntos; luego, requiere de nuevos centros de justicia penal federal y que funcionarán en San Andrés Cholula, Pue.; La Paz, B. C. Sur; Durango, Dgo.; Cancún, Q. Roo, y Mérida, Yuc. El presupuesto para implementar el sistema

¹⁸ Véase la entrevista que se realizó al Ministro Sergio A. Valls Hernández, en el periódico *El Sol de México*: “Implementación...” cit.

¹⁹ *Reforma* y *El Universal*: “Acelera...” cit.

²⁰ Entrevista que se llevó a cabo a la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC, publicada en los periódicos *Reforma*, *La Jornada*, *La Prensa* y *El Sol de México*: “Entregan...” cit.

penal nuevo es de 4 mil 990 millones de pesos, a los que se sumarían 877 millones para crear 42 nuevos tribunales y juzgados que enfrentan una gran carga de trabajo. Y el resto del presupuesto, esto es, casi 40 millones de pesos, sería para los gastos corrientes; finalmente, también se contemplan mil 821 millones de pesos para un concepto denominado *fortalecimiento institucional*²¹.

i) Por otro lado, en agosto de 2013 los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados fueron invitados por el gobierno de Estados Unidos²² para conocer el sistema penitenciario y los juicios orales de ese país. Situación que también se ha suscitado en los poderes judiciales tanto federal como local, en donde los jueces y magistrados han sido invitados también por el Departamento de Justicia de Estados Unidos a efecto de que conozcan su sistema judicial²³.

j) En septiembre siguiente, los medios de comunicación²⁴ dieron a conocer que con la reforma al artículo 73 constitucional, que se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir el Código de Procedimientos Penales Único, la ley de mecanismos alternativos de solución de controversias y la ley de ejecución de penas, que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común, ya se alista en el Senado un proyecto de dictamen de esa legislación, luego de meses de consultas con juristas, especialistas, académicos, así como representantes de instituciones gubernamentales de administración y procuración de justicia.

²¹ Reforma: “Pide judicatura...” cit. También véase a Alfredo Méndez, en *La Jornada*, p. 16.

²² *La Jornada*: “Conocerán...” cit.

²³ Como fue el caso de la inauguración del Instituto de Capacitación de Puerto Rico, en donde fueron enviados jueces y magistrados federales en 2012 y 2013.

²⁴ Cf. *La Jornada*, *Milenio*, *Reforma*, *El Sol de México* y *El Universal*: “Alista...” cit.

k) En tanto, el Poder Judicial junto con la SETEC continúan con la tarea de participar en encuentros regionales sobre el nuevo sistema de justicia penal, con el objetivo de brindar a la comunidad jurídica, principalmente a las instituciones de educación superior, los elementos que les permitan conocer con detalle el sistema penal acusatorio, el alcance de la reforma y su impacto en la impartición de justicia. En este sentido, a principios de octubre de 2013, se llevó a cabo el Octavo Encuentro Regional sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y que estuvo dirigido a instituciones de educación superior de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán. Hasta esa fecha, según se afirmó en dicho encuentro²⁵, ya se realizaron 14 encuentros. Y el 26 de octubre se realizará el Noveno Encuentro Regional sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal en Chiapas.

l) Para el 18 de octubre de 2013, se publicó en el periódico *Excelsior*²⁶, que la Comisión de Justicia del Senado y la Procuraduría General de la República, PGR, presentaron el proyecto de CNPP, que garantiza el debido proceso, la defensa profesional, protege a las víctimas, garantiza la reparación del daño y dicta el procedimiento de los juicios orales en el país. Este nuevo instrumento jurídico se puso a prueba a través de un simulador en materia procedural con casos reales, para determinar su efectividad, con apoyo del Centro de Investigación y Docencia Económica, CIDE, y de la Agencia de Cooperación Internacional de Estados Unidos, USAID. Y

²⁵ *Diario de Yucatán*: “Paradigma...” cit.

²⁶ Leticia Robles de la Rosa, p. 18, con el rubro “Presenta PGR y Senado el Código Penal Único”. En la misma nota señala la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR que este instrumento jurídico contiene visiones de miembros del Poder Judicial, de las procuradurías, especialistas y senadores.

que para el 6 de noviembre siguiente se darían a conocer las conclusiones de dicha prueba de laboratorio²⁷. Consta de 485 artículos distribuidos en 2 libros y es producto del consenso y propuestas de la PGR, del PJF, de académicos y organizaciones de la sociedad civil²⁸.

Ante este nuevo panorama sobre la discusión y aprobación del código procesal único en la Cámara Alta, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, con la directriz del Dr. Édgar Elías Azar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pronunció porque toda la justicia se oralice y no sólo la penal y, de esta manera, se logre modernizar el sistema de justicia mexicano²⁹.

El senador Roberto Gil, Presidente de la Comisión de Justicia³⁰ de la Cámara de Senadores, comentó ante los medios de comunicación que para el miércoles 27 de noviembre de 2013 se aprobaría en comisiones el dictamen del proyecto del CNPP, para unificar los juicios orales en todo el país. En efecto, al aprobarse por unanimidad el citado dictamen por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos³¹, hizo que reaccionaran fundamentalmente las autoridades involucradas en la administración y procuración de justicia. En este contexto, el Consejo de la Judicatura Federal declaró que se crearía un fideicomiso con el dinero que no se ejerció en 2013, y que estaría destinado a financiar la infraestructura del

²⁷ Botello, B. E.: “Probarán...” cit., p. 6.

²⁸ Becerra, B.: “Listo...” cit., p. 11.

²⁹ Foro TV, Noticiero de las 12:00 hrs. Ana Lucía Ordoñana, 13:05 hrs. 11 de noviembre de 2013.

³⁰ Guerrero, C.: “Alistan...” cit., p. 2.

³¹ Boletín de Prensa 825 de la Cámara de Senadores. “*Avalan en comisiones Código Nacional de Procedimientos Penales*”. 3 de diciembre de 2013.

nuevo sistema de justicia penal, ya que el presupuesto solicitado no fue autorizado en su totalidad³².

m) En tanto que en la PGR, además de encontrarse en la transición política de convertirse en una Fiscalía General de la República, de acuerdo con la reforma político-electoral, se le instruyó por parte de la SEGOB que se acelerara la capacitación de todos los actores involucrados en el nuevo modelo penal acusatorio.

Por otra parte, el titular de la SEGOB, al presidir la XI Reunión de la sesión ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, inició los trabajos y discusión de las estrategias que se emplearán en 2014 para la implementación del nuevo modelo de justicia penal³³. Asimismo, convocó a la titular de la SETEC que apoyara los trabajos de coordinación y estableciera un cronograma con las acciones y plazos a cumplir por el Estado³⁴.

³² Fuentes, V.: “Guardan 600...” cit., p. 14., así expresamente señaló: *Para financiar la infraestructura del nuevo sistema penal acusatorio, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) destinará a un fideicomiso 600.7 millones de pesos no empleados este año. Ese fideicomiso fue creado el 27 de noviembre, luego que la Cámara de Diputados negó al CJF 4 mil millones de pesos que había solicitado para la construcción de centros de justicia penal en 2014. — La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Judicatura redujo 151.3 millones de pesos de partidas que, en teoría, se iban a ejercer este año para el Programa de Implementación de la Reforma Penal, y 449.4 millones de pesos de partidas del gasto de inversión ordinario del CJF. La Contraloría del Poder Judicial emitió dictamen favorable para la operación, por la cual los recursos ya no serán devueltos a la Tesorería de la Federación, sino que pasan al patrimonio del fideicomiso que estará vigente hasta junio de 2016, fecha límite para implementar la reforma penal. Los gastos de fin de año para evitar subejercicios son frecuentes en el Poder Judicial.*

³³ Véase los Acuerdos aprobados en la XI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 9 de diciembre de 2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014. Asimismo, fue publicado en Pérez Silva, C.: “Todas...” cit., p. 10.

³⁴ “Ordena SG acelerar el nuevo sistema penal”. *El Universal*, Alberto Morales, p. 4. *La Prensa*, Alejandro Colón, p. 2, ambos 10 de diciembre de 2013.

n) A finales de diciembre de 2013, aparecieron desplegados³⁵ suscritos por el gobierno de la República, el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación, apoyando la reforma penal.

Todo lo anterior derivó a que, a principios de 2014, las instituciones gubernamentales reflexionaran seriamente no solo en la capacitación que se ha venido dando sin control académico, fundamentalmente en los estados donde todavía no está implementado el nuevo sistema judicial, sino en rubros sobre la infraestructura para su aplicación, es decir, el equipamiento necesario de instalación de salas orales, oficinas adecuadas para el ministerio público, etcétera, e incluso, se planteó por parte del legislativo que la mayor parte de los recursos aprobados para este año 2014, se prevé que más del 80% serán destinados a esa infraestructura. La propia Cámara de Diputados³⁶ señaló que dispuso de un presupuesto de 5 mil millones de pesos para la instauración del nuevo sistema de justicia en las entidades federativas, con la finalidad de que el sistema de justicia penal acusatorio y oral esté operando en junio de 2016.

Conforme al nuevo período ordinario de sesiones de la Cámara Baja, los diputados se comprometieron a revisar y, en su caso, aprobar la minuta del Senado que expide el CNPP, de esta manera, con 22 votos a favor y 3

³⁵ Véase al periódico *La Crónica de hoy*: “DESPLEGADO...” cit., p. 9, y expresamente consignaban lo siguiente: *Nuevo Sistema de Justicia Penal*.

Los procesos serán ágiles, transparentes, rápidos y menos costosos.

La reforma penal opera ya en varios estados, para el 2016 en todo el país.

Una transformación conjunta que genera confianza.

La demanda ciudadana ahora es ley.

Gobierno de la República

H. Congreso de la Unión

Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Baranda, A.: “Priorizan...” cit., p. 2.

abstenciones, fue aprobada en lo general y en lo particular por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados³⁷, a finales de enero de 2014.

Para el 5 de febrero de este año –2014–, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó dicha minuta³⁸. Finalmente, el documento fue avalado por 407 votos a favor, 28 en contra y 5 abstenciones. Conforme a los transitorios, el Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente y se prevé como plazo de conclusión el 18 de junio de 2016. Se turnó al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Ahora, para que inicie su vigencia, el PJF, la SEGOB y la PGR, en materia federal, deben pedir al Congreso que emita una declaratoria de que están dadas las condiciones para aplicar el sistema penal acusatorio y en el caso de la materia local, el órgano legislativo previa solicitud de la autoridad encargada en la implementación de este sistema, hará la declaratoria correspondiente³⁹.

³⁷ Melgar, I.: “Código...” cit., p. 4. Chávez, V.: “Código...” cit., p. 30.

³⁸ Boletín N°. 2916. “Diputados turnan al Ejecutivo nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Su entrada en vigor no deberá exceder del 18 de junio de 2016”. Palacio Legislativo, 05-02-2014 (Notilegis). Nota N°. 5681. “Aprueban diputados, en lo general, dictamen que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales y discuten unas 72 reservas de 21 diputados». Palacio Legislativo, 05-02-2014 (Notilegis). Nota No. 5677. «Permitirá Código Nacional de Procedimientos Penales salvaguardar derechos de implicados en procedimientos y enmendar fallas del sistema penal vigente». Pacheco Rodríguez. Palacio Legislativo, 05-02-2014 (Notilegis). 5 de febrero de 2014, en los siguientes términos: *En lo particular, se aprobaron con 304 votos a favor, 105 en contra y 1 abstención, los artículos 3, 4, 10, 13, 15, 17, 19, 45, 55, 56, 58, 64, 66, 86, 108, 109, 113, 114, 117, 128, 131, 132, 137, 141, 146, 147, 150, 152, 155, 157, 158, 165 y 167, en términos del dictamen. Con 289 votos a favor, 0 abstenciones y 98 en contra, se aprobaron en términos del dictamen los artículos 183, 187, 201, 202, 205, 208, 211, 249, 250, 251, 256, 265, 290, 291, 293, 297, 301, 303, 305, 322, 337, 338, 355, 366, 380, 397, 398, 486, 489 y 490. E inició la discusión en lo particular de unas 72 reservas de 21 diputados.*

³⁹ Artículo segundo transitorio del CNPP.

o) El pasado 20 de febrero de 2014 la Secretaría de Gobernación firmó un acuerdo con los presidentes de los congresos locales en el evento denominado *Acuerdo Nacional de Coordinación Legislativa para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, con la finalidad de establecer los lineamientos para la implementación del nuevo sistema de justicia penal y, entre otros aspectos, destacó que en México se tiene que *modificar la concepción de que la justicia es sólo para unos cuantos y que la justicia retardada es una justicia denegada*⁴⁰.

Finalmente, el 4 de marzo de 2014 el Presidente de la República promulgó el nuevo CNPP y el 5 de marzo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*; con lo que, ha concluido el proceso legislativo y corresponde ahora dar inicio al proceso de su aplicación concreta, el cual se dará de manera gradual en el ámbito federal, sin que su completa entrada en vigor exceda del 18 de junio de 2016.

II. El Código Nacional de Procedimientos Penales y sus implicaciones en la materia del amparo

a) En principio, se precisan de manera clara las bases del sistema de justicia penal y, dentro de ellas, las características del nuevo sistema procesal penal que, ahora será *acusatorio y oral*, conforme al artículo 4º del CNPP, que reproduce lo que el artículo 20 constitucional establece. Asimismo, se señala que el proceso acusatorio y oral estará basado, además, en los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, según lo prevén los artículos 5º al 9º del CNPP, y se adicionan los principios de *igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de*

⁴⁰ Véanse los periódicos *El Sol de México*, primera plana y *Milenio*, en línea, Redacción, 15:59 hrs.

doble enjuiciamiento, previstos en los artículos 10 a 14, *ídem*. Lo anterior da a entender que el nuevo sistema procesal acusatorio se ajustará más a las exigencias del Estado democrático de derecho y será más protector de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Pero, lo anterior también ha hecho que algunos afirmen que el cambio de sistema de justicia penal es *radical*, porque ahora el expediente ya no constituirá el objeto de la tramitación del procedimiento penal sino que el proceso penal acusatorio debe ser *oral*; mientras que otros afirman que el cambio es importante pero no radical, pues muchas de las cosas preexistentes siguen orientando al nuevo sistema de justicia penal.

Ahora bien, todo parecería indicar que, con las reformas constitucionales de 2008 y 2011 y con el nuevo CNPP, según lo señalado en el párrafo anterior, si se admite que el nuevo sistema procesal implica un cambio *radical* y totalmente ajustado a las exigencias del Estado democrático de derecho, la forma de actuación de los órganos encargados de procurar y administrar la justicia penal se ajustaría cabalmente a los principios y garantías previstos tanto en la Constitución como en la ley procesal y, consecuentemente, no habría ya violación a los derechos humanos dentro del procedimiento penal. Por lo que, si las cosas realmente funcionaran así a partir de ahora, ya no habría mayor razón de ser de los recursos o medios de impugnación y, por tanto, tampoco habría que acudir al juicio de amparo. Tal vez algunos de estos medios serían utilizados solo para otras cuestiones –de forma o de fondo– que no tuviesen que ver con inobservancias o violaciones a principios, garantías o derechos humanos.

Pero, es claro que una cosa es la sola existencia de la ley, es decir, el plano meramente *formal*, y otra su

aplicación concreta, esto es, el plano *material*, el de la realidad. Y si bien lo primero es fundamental, porque establece el marco normativo dentro del cual y conforme al cual debe desarrollarse la actuación de sus aplicadores, no debe pasarse por alto que estos con frecuencia se apartan de dicho marco, y de ahí que, también con cierta frecuencia, se afirme la distancia que existe entre ambos planos. En otras palabras, las exigencias de la norma o de la ley no se traducen en una automática respuesta positiva o adecuada de sus destinatarios; y muestra de ello lo da la realidad. Por lo que, siendo *realistas*, ciertamente el cambio de la ley posibilita un cambio de actuación de los operadores del sistema penal, pero ello no garantiza que habrá un respeto absoluto de los derechos humanos dentro del procedimiento penal; y esto es así, al punto que la propia ley reconoce la necesidad de los mecanismos que tratan de garantizarla y de los medios para impugnar inadecuadas formas de actuación o decisiones que resultan contrarias a la Constitución y a los derechos humanos.

b) En efecto, por lo que se refiere al *juicio de amparo*, este no queda excluido del nuevo sistema procesal penal en tanto que en el nuevo sistema, si bien con algunos nombres distintos, se reconocen los mismos actores o sujetos que intervienen en las diferentes etapas del procedimiento y los mismos actos procedimentales que corresponden ser realizados por el ministerio público y la policía de investigación, así como las mismas resoluciones (autos y sentencias) que pueden dictar los jueces. Por lo que, en el nuevo sistema procesal igualmente existirá la posibilidad de que se afecten la libertad o algún otro derecho de las personas involucradas en hechos penalmente relevantes o en procesos penales, quienes también tendrán la necesidad de contar con mecanismos de protección.

c) En el nuevo procedimiento penal las audiencias, sobre todo las del juicio, serán *orales, contradictorias y públicas*, donde se formulará la acusación, la defensa presentará sus pruebas y existirá un contacto presencial y directo con el juez de juicio, quien se supone no ha tenido alguna aproximación previa con los antecedentes del proceso, garantizándose así su imparcialidad⁴¹. De esta manera, cada operador del sistema tiene asignado un rol concreto⁴², con lo que se busca garantizar la organización y funcionamiento del sistema de justicia penal. Como puede apreciarse, las audiencias orales se apoyarán con la nueva tecnología a través de las videogramaciones, sin que exista la necesidad de que estén apoyadas en transcripciones escritas para su estudio, cambiando de esta manera la forma de tramitación de los procedimientos penales y su forma de resolución.

En cuanto al juicio de amparo, y de acuerdo con la legislación actual, se prevé que los amparos presentados y tramitados sean en línea, es decir, por vía electrónica⁴³ y

⁴¹ Al establecer la competencia jurisdiccional en el Capítulo VII, Jueces y Magistrados, en el artículo 133 a cada juzgador se le asigna atribuciones para ejercerlas en cada etapa del procedimiento, de tal manera que ante incumplimientos e incluso parcialidad que pudiera acreditarse, se encuentran a favor de las partes o algún otro afectado, los recursos y medios de impugnación correspondientes.

⁴² Véase el Título V Sujetos del Procedimiento y sus Auxiliares, a partir del artículo 105 del CNPP precisa que los sujetos del procedimiento penal son: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, y el imputado, el defensor, el ministerio público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Pero que tienen calidad de parte en los procedimientos previstos en ese Código, el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, pero además se señalan los roles de cada uno.

⁴³ En el periódico *Reforma*, p. 2, Víctor Fuentes señala que ...*por lo menos 80 millones de pesos invertirá el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) en un nuevo sistema de firma electrónica. El sistema permitirá que todas las demandas de amparo y promociones ante los juzgados federales sean*

la celebración de las sesiones públicas sean videografiadas cuando los tribunales colegiados de circuito resuelvan y aprueban los expedientes en amparo directo así como los recursos que se encuentran a su disposición; de esta manera los juicios penales y los de amparo se adecuan a la nueva tecnología.

d) En el procedimiento penal, las etapas de la investigación inicial y la complementaria están confiadas al ministerio público y a la policía y tienen como finalidad garantizar la existencia de la acusación para incoar el proceso penal; también se cuenta ahora con la presencia del juez de control⁴⁴, que a su vez es diferente del juez de juicio –quien emite la sentencia– y del juez de ejecución penal⁴⁵, que tiene la función de autorizar las medidas cautelares y todo lo relativo a la producción anticipada de eventuales pruebas urgentes y técnicas de investigación

presentadas por internet [...] Para su operación será necesario instalar 62 estaciones en palacios de justicia de todo el país, con cámaras digitales y un sistema biométrico de reconocimiento decodificar capaz de almacenar hasta 2 millones de registros, similar al que utiliza el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para registrar a los contribuyentes. El proyecto técnico y financiero fue presentado por la Dirección General de Tecnologías de la Información del CJF en junio de 2013, con un costo estimado de 79.4 millones de pesos...，“Apuestan a firma electrónica en litigios”，23 de febrero de 2014.

⁴⁴ El artículo 16 de la Constitución Federal establece: ...Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos... El 5 de enero de 2009 instauró el Poder Judicial Federal, 6 juzgados de distrito especializados para el dictado de las medidas cautelares, como parte de la implementación de la reforma penal constitucional, y en el CNPP establece en el a. 133 fracción I que el juez de control conocerá y resolverá sobre las actuaciones del inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

⁴⁵ El CNPP no contempla la etapa de ejecución penal, no obstante ser la última etapa del procedimiento penal, según la opinión dominante en la doctrina procesal penal.

que requieran autorización judicial. Lo anterior permite la existencia del *juicio de amparo indirecto*, para aquellos casos en que el ejercicio del poder penal desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio se extralimite en perjuicio de los derechos humanos de los individuos involucrados en problemas penales.

e) Por su parte, los jueces de enjuiciamiento –como hasta ahora así ha sido en el sistema penal mexicano– deben concretarse a decidir las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa, sin que puedan ya convertirse en acusadores⁴⁶. Su *imparcialidad* debe estar orientada a la *igualdad procesal* de las partes; pero, por supuesto, sus resoluciones también pueden ser objeto de impugnaciones y, por tanto, del *juicio de amparo directo*, en tanto que con ellas también se pueden conculcar derechos humanos.

Y en cuanto al imputado, este gozará del amplio *principio de inocencia*, cuya presunción solo se podrá destruir con la culpabilidad demostrada en el proceso; consecuentemente, las partes inician y delimitan el objeto del proceso y a ellas les compete introducir los hechos y la carga de probarlos así como la de solicitar la práctica de los medios probatorios. Frente a violaciones procesales que se cometieran durante el desarrollo del juicio penal y que trasciendan en la sentencia que se emita, una vez agotado el principio de definitividad, las partes afectadas también podrán recurrir al juicio de amparo directo para solicitar la reparación de los derechos que se le hubieren violado.

f) A diferencia de lo que hasta ahora ha sucedido, de que el ministerio público desahoga medios probatorios y los valora en la averiguación previa y, además,

⁴⁶ Como sucede en sistemas inquisitivos que cuentan con el juez de instrucción, tal como era en México hasta 1917.

esas pruebas constituyen la parte fundamental del proceso, la nueva legislación establece en el artículo 358 (*Oportunidad para la recepción de la prueba*), lo siguiente:

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Luego, solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; sin embargo, se precisa que se trata de la prueba que *hubiere de servir de base a la sentencia*⁴⁷. De acuerdo con lo anterior, entonces, no se excluye que el ministerio público en el desarrollo de su actividad investigatoria recabe, desahogue y valore también medios probatorios; pero es evidente que ello lo hará necesariamente para los efectos del ejercicio de su propia potestad, que es determinar si se reúnen los requisitos para ejercer o no la acción penal⁴⁸ y, en su caso, para acusar o no. Dicha determinación no puede sino sustentarse en medios de prueba, si bien con un estándar menor que el exigido para otras resoluciones como es la sentencia; medios de prueba que servirán para acreditar sobre todo requisitos materiales para la orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso. Pero, además, lo dicho se corrobora cuando la propia reforma constitucional prevé que podrán admitirse en juicio, aunque sea de manera excepcional, *pruebas anticipadas* que, por su naturaleza, requieran *desahogo previo* y bajo el control judicial, cuestión que fue retomada por el CNPP en sus artículos 304 a 306.

⁴⁷ Véase también el artículo 20, inciso A), fracción III, de la Constitución, y el artículo 402 del CNPP.

⁴⁸ Cfr. Moreno Hernández, M.: “Retos...” cit., pp. 546 y siguientes.

g) Ahora bien, para lograr la implementación del sistema de justicia penal, en los términos de la reforma constitucional de 2008, como ya se afirmó, habrá que capacitar a los operadores que intervienen, ya sea como acusadores, juzgadores o defensores, exigiendo en todos ellos, además de amplios y adecuados conocimientos, honorabilidad en sus actuaciones y, en general, un cambio de actitudes de acuerdo con los nuevos roles que cada uno habrá de jugar. Habrá que operar, también, un profundo proceso de *desburocratización* de la procuración y administración de la justicia, sobre todo por lo que hace a la gestión administrativa⁴⁹, para el cambio integral del sistema de justicia penal en todos sus ámbitos, incluyendo tanto los legales como los culturales y operativos⁵⁰.

Por su parte, el *juicio de amparo* como instrumento garantizador de derechos humanos estará presente como medio de impugnación para el imputado, para la víctima o cualquier otro interviniente del proceso penal que se vea afectado en su esfera jurídica, desde la propia investigación inicial hasta concluido el procedimiento penal, y no obstante la regulación de los actos ministeriales ante el juez de control, ello no delimita que algunas resoluciones importantes, como serían la orden de aprehensión, diversas medidas cautelares, el auto de vinculación a proceso, la sentencia definitiva, entre otros, puedan ser además reclamadas a través del juicio de amparo, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a quien lo interpone.

⁴⁹ En donde actualmente es incuestionable la existencia de un mayor número de personal administrativo que de personal judicial.

⁵⁰ El especialista Vargas Vianco, J. E., en su obra “La nueva...” cit., precisa cómo se han ido receptando las reformas procesales en diversos países de Latinoamérica y las experiencias que México puede retomar de esas nuevas prácticas en las transformaciones a sus sistemas judiciales.

III. Las reformas en materia de derechos humanos y amparo y su vinculación con la reforma penal

a) En la reciente Ley de Amparo⁵¹ ya se encuentran regulados gran parte de los criterios expuestos por los tribunales federales a través de las tesis de jurisprudencia que no se contenían en la ley anterior, y que ahora permite dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, como son los que tienen que ver con la ampliación de la demanda de amparo, la precisión de la competencia de los tribunales de la Federación, la apariencia del buen derecho y del interés social en la materia de la suspensión del acto reclamado, el nuevo procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, el concepto ampliado de autoridad, entre otros. Pero, además, surgieron nuevos temas como el amparo adhesivo, el interés legítimo y el interés colectivo, los plenos de circuito, la declaratoria de inconstitucionalidad, las formas de integración de la jurisprudencia, y otros. Todo ello aunado a la reforma constitucional de los derechos humanos del 2011, donde se amplía el ámbito protector del juicio de amparo, pues conforme al artículo 103 fracción I de la Constitución Federal, se amplía la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen *derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución*, así como por los *tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, conservando la competencia prevista en las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

⁵¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente.

b) Sobre este tenor, la SCJN ha venido emitiendo resoluciones en donde analiza la importancia del derecho humano que se ha vulnerado y sus repercusiones en las soluciones del juicio de amparo en materia penal.

Así, en el Informe Anual de Labores 2013 del Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN, se señala, en el capítulo 2 *Actividad Jurisdiccional*, que en relación al **derecho del respeto de la dignidad humana**, el Pleno declaró la invalidez de una norma que establecía el cobro a los reos para su manutención en los reclusorios, en razón de que se violó el derecho al respeto de la dignidad humana⁵², porque se afectaba el patrimonio de los internos, la efectiva reinserción social, el mínimo vital que requieren, su igualdad y dignidad humana.

En otros asuntos⁵³, la SCJN resolvió sobre el tema de **libertad de expresión frente a los derechos al honor y a la intimidad** y estableció que cuando se divultan aspectos de la vida privada de una persona, solo podría justificarse si existiera interés público para hacerlo. En un caso particular, estimó que la publicación era de máximo interés público, ya que se denunciaba la pederastia y la prostitución infantil, y que era necesario publicitarlo para que las víctimas identificaran al acusado, a pesar de la reserva de datos personales. También la Primera Sala publicó la tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**⁵⁴, donde precisamente define el criterio de sigilo o reserva de la identificación de los detenidos

⁵² Véase la acción de inconstitucionalidad 24/2012. Informe Anual 2013, p. 18.

⁵³ Amparo directo 3/2011. Mismo Informe, p. 19.

⁵⁴ Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Mayo 2013, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), p. 565.

presentados en los medios de comunicación para evitar violación de sus derechos fundamentales referentes a la presunción de inocencia.

En cuanto al **derecho a las garantías judiciales y protección judicial**, el Pleno de la Corte en diversos amparos directos en revisión⁵⁵, reguló el criterio de que la defensa efectiva debía de ser técnica y proveída por un profesional del derecho, es decir, en la declaración rendida ante el ministerio público es indispensable la presencia del defensor particular o de oficio, según elija el acusado, porque de no hacerlo así ello implica de suyo una violación al debido proceso legal. Asimismo, la Primera Sala en la tesis con el rubro **DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**⁵⁶, interpreta la necesidad de contar con un profesional del derecho como defensor en el procedimiento penal.

De igual manera, debe existir para los extranjeros procesados en México, la asistencia consular, para asegurar los derechos de defensa y debido proceso legal⁵⁷. En ese tenor, la Primera Sala igualmente se pronunció, entre otras tesis, sobre el tema, en **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA**⁵⁸.

Finalmente, respecto del **derecho a la presunción de inocencia**, la Segunda Sala de la SCJN, a principios

⁵⁵ Op. Cit. p. 20. Amparos directos en revisión 207/2012, 2885/2012, 2990/2011.

⁵⁶ Localizable en la publicación oficial, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), p.: 554.

⁵⁷ Loc. Cit. Amparo directo 72/2012 y amparos directos en revisión 517/2011 y 886/2013.

⁵⁸ La que aparece en la misma publicación, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1^a. CLXX/2013 (10^a.), p. 529.

del año 2013, sostuvo el siguiente criterio en la tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**⁵⁹; sin embargo, un año después, el Pleno de este alto tribunal fijó como criterio que el principio de presunción de inocencia también es aplicable al procedimiento administrativo sancionador⁶⁰. Es decir, ahora este principio es aplicable tanto para la materia penal como para la materia administrativa por lo que hace a las infracciones; lo que, sin duda, provocará alguna discusión en la doctrina, dada la diversa naturaleza que tiene cada una de estas materias, sobre todo por lo que hace a los presupuestos de sus consecuencias jurídicas. En materia penal se ha precisado que la *presunción de inocencia* no se destruye mientras no se compruebe de manera plena e indudable los elementos constitutivos del delito que se imputan al acusado⁶¹, es decir, mientras no se acrediten todos y cada uno de los presupuestos de la pena, entre los que se encuentra la culpabilidad del procesado; porque, mientras no haya prueba en contrario, se goza de la presunción de inocencia.

⁵⁹ Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVI, Enero 2013, Tomo 2, p. 1687.

⁶⁰ Por mayoría de nueve votos contra dos, los ministros resolvieron que este se lleve a cabo en forma de juicio, con el fin de aplicar una sanción a un particular o servidor público que incurre en una violación. *El Sol de México* en línea, Hugo Hernández, 06:59 hrs.; *La Prensa* en línea, Hugo Hernández, 08:39 hrs.; *El Heraldo de Puebla*, Redacción, 07:32 hrs.; *El Sol de Torreón* en línea, Notimex, 07:06 hrs., todos del 30 de enero de 2014.

⁶¹ Véase la causa penal 48/2011 resuelta por el Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, publicado en el Informe Anual 2013, p. 21; así como la tesis de la Primera Sala de la SCJ denominada *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, que se localiza en el Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), p. 966, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El nuevo paradigma que enfrentan los juzgadores en la aplicación de estas reformas constitucionales y legales sobre el tema, ha dado como resultado que la SCJN realice nuevas interpretaciones constitucionales sobre derechos humanos, seguidas por los tribunales colegiados de Circuito que revisan aspectos de legalidad, y fundamentalmente aquellos que revisan el sistema acusatorio de entidades federativas que ya lo implementaron parcial o totalmente.

c) Bajo este panorama aparece ahora el CNPP, que tiene como finalidad desarrollar las bases que sobre el nuevo sistema procesal acusatorio y oral establece la Constitución, así como unificar los criterios aplicables en los procesos penales realizados en toda la República, tanto del orden federal como del fuero común, facilitando con ello la tarea tanto de los juzgadores como de los defensores y del órgano acusador, al poder interactuar con una sola legislación en cualquier entidad federativa, es decir, con la nueva legislación procesal penal no habrá necesidad de que aparezcan diversos criterios de cómo valorar las actuaciones, de cómo aplicar los plazos y los recursos y, en general, se propiciará que haya seguridad jurídica para los acusados y víctimas en el proceso. Sin embargo, como la unificación de criterios no es sinónimo de la aplicación de los mejores criterios o de que todos se ajusten a las exigencias del debido proceso penal en un estado de derecho, con el nuevo CNPP es patente la presencia del *juicio de amparo*, como mecanismo de protección y reparador cuando se vulneren derechos humanos durante el procedimiento penal.

Lo anterior quiere decir que, no obstante los cambios en el sistema procesal penal y los cambios en materia de derechos humanos, así como contar con una nueva Ley de Amparo, no se excluye que en el nuevo sistema de justicia penal se sigan dando violaciones a los derechos humanos

durante las distintas etapas del procedimiento penal, a pesar de que se trate de un sistema eminentemente *garantista*; por lo que, aun cuando sea en menor medida, que sería lo deseable, siempre existirá la necesidad de protegerlos y reponerlos y, para ello, uno de los más adecuados mecanismos lo seguirá siendo el amparo.

IV. Relación entre el sistema procesal acusatorio y el juicio de amparo: ¿Tiene algún impacto el juicio de amparo en la funcionalidad de los procesos acusatorios?

a) En razón de que la reforma constitucional de 2008 ha sido caracterizada como una reforma *garantista* del sistema de justicia penal, precisamente por reconocer un amplio catálogo de derechos y de garantías tanto a favor del imputado como de la víctima, puede decirse en principio, que a nadie –pero sobre todo de entre quienes pugnaron fuertemente por dicha reforma– podría ocurrírsele la idea de prescindir del *juicio de amparo* dentro de este nuevo sistema, cuando es claro que él tiene la función de reparar derechos humanos vulnerados por actos de autoridades, en su sentido estricto y ampliado, máxime que la última reforma constitucional de 2011 viene a reforzar la idea de que entre los instrumentos garantizadores de los derechos humanos –entre ellos los derechos fundamentales⁶² del gobernado está el juicio de amparo.

⁶² Sobre el tema de *derechos humanos* y *derechos fundamentales*, la Primera Sala de la SCJN no ha hecho una distinción precisa de lo que debe entenderse por unos y por otros, o si se trata de la misma cosa. En el criterio jurisprudencial 107/2012 que sustenta la tesis *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*, al interpretar el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal expresa que los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son *derechos fundamentales*, en tanto los establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, son *derechos humanos*. Pero sigue señalando que cuando existan

Si tomamos en cuenta la experiencia que en materia de impugnaciones han tenido los países latinoamericanos que han reformado sus sistemas de justicia penal en los últimos tiempos, podemos observar que, con excepción de Guatemala, la mayoría de ellos no cuenta con un juicio de amparo como lo tenemos legislado en México. Por ello, la tendencia seguida por ellos al modificar sus legislaciones procesales penales ha sido en el sentido de limitar la doble instancia, es decir, de limitar el uso de los recursos o medios de impugnación. Incluso, en el caso de Chile se ha dicho que la supresión del juicio de amparo es lo que ha permitido el desarrollo de un *eficiente sistema acusatorio y oral*. En Guatemala, en cambio, que tienen un juicio de amparo parecido al nuestro, el sistema procesal penal que se creó hace alrededor de 20 años con una dosis cargada de *garantismo*, para no decir de *hipergarantismo*, hasta ahora no ha podido

interpretaciones diversas entre la Ley Fundamental y los tratados, prevalecerá la que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Luego, *el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano*. Jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 2, Materia Constitucional. Desde otra perspectiva, la SCJN también ha señalado que las garantías individuales se conciben como elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, en tanto que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se precisa que los derechos humanos son atributos de la persona humana, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición y, en ese sentido, el Estado no puede concederlos, sino reconocerlos y velar por su efectivo ejercicio. De cualquier manera que se vean a los derechos humanos, serán los criterios de interpretación de los tribunales colegiados de circuito quienes determinarán con precisión estos conceptos. Boletín Electrónico de las reformas penal, del juicio de amparo y derechos humanos. Número 15, agosto 2013. Consejo de la Judicatura Federal.

funcionar⁶³ como se espera de todo nuevo sistema. Se trata, entonces, de dos experiencias –Chile y Guatemala– que tienen un denominador común, el sistema procesal acusatorio y oral, pero con resultados diferentes; y, al parecer, los resultados del sistema procesal se quieren hacer depender del uso o no del juicio de amparo.

Es clara, entonces, la necesidad de un análisis más detenido de este punto, para determinar cuál es la relación que existe o puede existir entre la funcionalidad o infuncionalidad del sistema procesal penal y el uso del amparo⁶⁴. Pero, aun cuando se cuenta con estas dos experiencias latinoamericanas, y aun cuando se afirme que en el sistema de justicia penal mexicano no se podría prescindir del amparo, no por ello habría necesariamente que concluir que la suerte del sistema penal mexicano sería como la de Guatemala. Considero que tal vez lo más recomendable para México sería que nuestro sistema tenga su propia experiencia y que muestre sus propias capacidades, haciendo uso de las instituciones sólidas y consolidadas con que cuenta; lo que, por supuesto, no quiere decir que tenga que hacer a un lado la consideración de las experiencias externas y del derecho comparado.

b) Por lo pronto, habrá que partir de la premisa de que aun con todas las virtudes que se atribuyen al sistema procesal penal acusatorio, de que será más transparente y más respetuoso de los derechos humanos, no existe garantía alguna de que con el nuevo sistema se excluirán los actos de autoridad que vulneren la integridad física de los gobernados, que lo priven ilegalmente de su libertad, o que afecten sus bienes o derechos con motivo de la investigación de los delitos. Por ello, no hay

⁶³ Véase Barrientos Pellicer, C.: “Evaluación...” cit., pp. 45 y ss.

⁶⁴ Pero ello, por ahora, rebasa los alcances y objetivos de este trabajo.

duda que el juicio de *amparo indirecto* en materia penal seguirá funcionando de la misma manera que hasta ahora, aun cuando su uso pueda verse reducido por los demás mecanismos de control que existen en esta etapa del procedimiento, como por ejemplo, el control judicial de ciertos actos del ministerio público y de la policía de investigación a cargo del *juez de control*; así, cuando se interpone un recurso en el procedimiento penal no se suspenderá la ejecución de la decisión, salvo en las excepciones previstas en el propio CNPP (a. 463), pues en estos casos solo se llegaría al juicio de amparo si la violación trascendiera a la esfera jurídica del gobernado.

Lo propio puede decirse con relación a aquellos actos de las autoridades que intervienen en la ejecución de las sanciones penales, incluyendo a los *jueces de ejecución de sanciones penales*; y lo mismo puede seguir sucediendo por lo que hace a las detenciones, las órdenes de aprehensión y las medidas cautelares, entre otros, incluyendo los autos de vinculación a proceso, en que los actos de autoridad recurribles serían ahora los del *juez de control*. Asimismo, podrá también seguirse admitiendo la recursividad en el propio juicio de amparo indirecto, en el sentido de impugnar en revisión o en queja la resolución del juez de Distrito en materia de amparo; y, de acuerdo con la nueva legislación de amparo, se han establecido plazos para interponerlo contra todo este tipo de actos dentro del procedimiento penal, precisamente obedeciendo a la idea de mayor celeridad en la justicia⁶⁵.

c) Por otra parte, durante el año 2013, la SCJN y los tribunales colegiados de circuito, TCC, generaron diversos *criterios sobre violaciones a derechos humanos en el procedimiento penal*; criterios que ahora deben ser

⁶⁵ Véase el Capítulo III, Plazos, artículos 17 y siguientes de la LA.

objeto de reflexión para determinar su compatibilidad con los contenidos de la nueva ley procesal penal.

* Así, con relación al tema de la **cadena de custodia**, en octubre de 2013, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias encontradas en una escena del crimen se le denomina *cadena de custodia*, y que su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta el juzgador junto con el nombre de las personas que se encargaron de su manejo⁶⁶.

Ciertamente, el éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas; por ello, en la investigación inicial, los operadores que la manejan deben ser escrupulosos en los indicios encontrados y protegerlos por las vías conducentes. Así la Primera Sala sustentó el siguiente criterio **CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR**⁶⁷.

El CNPP, dentro del Capítulo III, *Técnicas de Investigación*, además de definir la cadena de custodia (a. 227), establece de manera concreta la responsabilidad de quienes tengan contactos con los indicios (a. 228) y, para atender el contenido del citado criterio de la SCJN,

⁶⁶ Cfr. Tesis aislada publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Tesis 1a. CCXCV/2013 (10a.), p.1043, con el rubro **CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR**.

⁶⁷ Localizado en la misma publicación y bajo la tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.), p. 1044.

se tendrán que identificar plenamente los servidores públicos que la manejen con sus firmas respectivas. Sobre este tema, en un juicio de amparo resuelto en el Estado de Sonora⁶⁸, el juez de Distrito concedió la protección federal al quejoso que impugnó la cadena de custodia, en donde se determinó un aseguramiento del objeto del delito, en razón de que el ministerio público no se cercioró si los agentes policiacos que participaron en la detención del quejoso y el aseguramiento del objeto material del delito, llevaron a cabo el procedimiento correspondiente a la cadena de custodia, así como la motivación y fundamentación exigida; por tales razones, se concedió el amparo para que la autoridad se ajustara al principio de legalidad y dicho medio de impugnación fue confirmado por el tribunal revisor.

* Referente a la **inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el año de 2012, al resolver una contradicción de tesis entre los tribunales colegiados de Chihuahua y Morelos, en el sentido de que los datos almacenados en un teléfono, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, no pueden ser utilizados por el ministerio público sin la autorización de una autoridad judicial, porque se violaría el derecho humano de las comunicaciones privadas que gozan todos los gobernados⁶⁹. Paralelamente a esta decisión, a mediados de enero de 2014, el Pleno de la SCJN analizó una acción de inconstitucionalidad planteada por el

⁶⁸ Véase el Amparo en revisión 67/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

⁶⁹ Véase la tesis con el rubro *DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO*, publicación oficial, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), p. 431.

Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁰, 16 fracción I, Apartado A⁷¹ y 40 bis⁷² de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en razón de que se autoriza al ministerio público rastrear teléfonos celulares en tiempo real para investigar posibles

⁷⁰ Artículo 133 Quáter. *Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.— De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.— En ningún caso podrá desantenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.— Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.*

⁷¹ Artículo 16. *Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes. — Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:*

— I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán: — A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; ...

⁷² Artículo 40 Bis. *Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del Procurador General de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. — cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.*

conductas delictivas de secuestro, amenazas, extorsión, contra la salud y delincuencia organizada, sin autorización judicial. Al respecto, se determinó que la geolocalización es un acto de molestia, pero que existe interés público en salvaguardar a la víctima aunque pudiese violar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas⁷³. De esta manera, con la declaratoria favorable de la SCJN, se faculta al ministerio público que intervenga comunicaciones privadas cuando lo estime pertinente en investigaciones sobre tales conductas ilícitas.

En cuanto al CNPP, en el capítulo correspondiente a los *actos de investigación*, entre otros, los particulares podrán aportar voluntariamente a la investigación o al proceso penal las comunicaciones entre particulares, las que deberán estar vinculadas con el delito que se investiga –a.276–; pero, cuando el ministerio público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, se requerirá la autorización judicial para practicarla –a.291–. Y respecto de la geolocalización de equipos de comunicación, también el artículo 303 se ajusta a los lineamientos de la solicitud que tiene que hacer el ministerio público a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, para la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, bajo su más estricta responsabilidad, sin requerir autorización judicial. Pero, además, conservará la información hasta por un tiempo máximo de 90 días. De esta forma se trata de evitar alguna

⁷³ Véanse, las publicaciones en *Excelsior*, Yuriria Sierra, p. 17; *Reforma*, Victor Fuentes, p. 11, ambas del 15 de enero de 2014; *La Jornada*, Jesús Aranda, p. 10; *El Financiero*, Fernando Ramírez de Aguilar, p. 24, todos del 17 de enero de 2014.

violación de derechos humanos que pudiere trascender en la esfera jurídica del investigado y que, en su caso, se repararía a través del juicio de amparo.

* El **ejercicio de la acción penal**, de conformidad con el nuevo CNPP, se inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia; pero, no obstante que se haya ejercido acción penal, el ministerio público continuará con la dirección de la investigación, como lo precisa el artículo 211 de la nueva legislación procesal. En efecto, a pesar de las adiciones que sufrió el artículo 21 de la Constitución Federal en 2008, donde se adicionó el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, ahora recogido en el artículo 426 del CNPP, el ministerio público sigue conservando la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la llamada *carpeta de investigación* a la autoridad competente –véase artículo 127 del CNPP–.

Igualmente encontramos otro caso de excepción del ejercicio de la acción penal, que no es realizado por parte de la autoridad ministerial, que es el previsto en el artículo 107 XVI de la propia Constitución, que establece la *facultad de la SCJN para consignar* a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; pero dicha excepción tampoco trastoca la función esencial encomendada al ministerio público⁷⁴.

⁷⁴ Sobre el tema véase la tesis de la Primera Sala de la SCJ publicada en Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1049, con la voz: *EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

Ahora bien, contra la abstención u omisión del ministerio público de seguir investigando, la reserva o el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, entre otros actos ministeriales, actualmente procede el *amparo indirecto* para que el juez de Distrito estudie la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, bajo los plazos establecidos en la Ley de Amparo y la legitimación que tienen las partes para hacerlo valer. Con el CNPP también se prevé otra forma de terminación anticipada de la investigación, que se da con la aplicación de algún criterio de oportunidad, artículos 256 y 257, *ídem*. Luego, si en este caso alguna de las partes se ve afectada en un derecho humano que trascienda a su esfera jurídica el *juicio de amparo indirecto* también será procedente para el estudio correspondiente de dicha violación.

En tratándose del **particular que ejerce la acción penal** y que dentro de sus atribuciones llegara a afectar la esfera jurídica del imputado, también podría plantearse la posibilidad de que el afectado pudiera impugnarlo a través del amparo; pero, en este caso el tribunal federal del conocimiento tendría que analizar previamente su legitimación para determinar su procedencia, pues la Ley de Amparo prevé la posibilidad de reclamar no sólo actos de los poderes públicos sino también de particulares –a. 1º–; y entiende por particulares aquellos que tengan la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos humanos –a. 5º–. De esta manera, es factible que contra actos de particulares que se encuentren integrando datos de prueba que sustenten su acción –a. 428 del CNPP– y de ello derive algún acto u omisión que conculque derechos fundamentales del gobernado, el amparo sea la vía procedente para repararlos, independientemente de que la acción penal la ejerza ante el juez de control,

quién determinará sobre su admisión o tenerla por no interpuesta –a. 431, ídem–.

* En **actos que afectan la libertad del imputado**, indiscutiblemente que procede el *amparo indirecto* previo agotamiento del recurso o medio de defensa y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo. El CNPP establece dos recursos: a) el de *revocación*, que procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación –a. 465–, y b) el de *apelación* que, entre otras resoluciones, es procedente contra la negativa o cancelación de la orden de aprehensión; contra las que se pronuncien sobre medidas cautelares y providencias precautorias; y respecto del auto de vinculación a proceso –a. 467 CNPP–.

Es importante puntualizar que el amparo en materia penal, como instrumento de garantía constitucional y protección de derechos de los gobernados, sigue procediendo contra actos privativos de la libertad personal y aquellos que atenten contra la integridad física de los gobernados; pero, cuando los ataques a la libertad son fuera de procedimiento, o haya incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o cualesquiera de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, así como los actos que impliquen peligro de privación de la vida, no hay término para la interposición de la demanda de amparo, por estimarse actos urgentes –a. 17 IV–. En cambio, cuando los actos privativos de la libertad sean dentro del procedimiento, como en este caso lo es el proceso penal acusatorio, tratándose de la orden de aprehensión, comparecencia, cualquier medida cautelar restrictiva de la libertad, entre otros, el agraviado tendrá que ajustarse al término de 15 días para la interposición

del juicio constitucional; lo que implica se eviten mayores dilaciones procesales.

* En relación con el **auto de vinculación a proceso**, si bien el CNPP regula el recurso de apelación contra esta determinación –a. 467 II CNPP–, la Primera Sala de la SCJN, al resolver criterios contradictorios entre las legislaciones procesales del Estado de México y del Estado de Oaxaca, en las que ya tienen implementado el nuevo sistema procesal penal, acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto al principio de definitividad, determinó que por afectar temporalmente la libertad del imputado se actualiza una excepción a este principio⁷⁵. Como este criterio fue pronunciado antes de la aprobación del Código Nacional procesal, seguramente que el máximo tribunal constitucional de México hará nuevos pronunciamientos al respecto, atendiendo a la interpretación del artículo 1º de la Constitución Federal ante planteamientos de criterios divergentes en los circuitos.

* Sobre el tema de la **suplencia de la queja en materia penal**, se ha cuestionado si ello haría nugatoria algunas reglas del nuevo sistema procesal penal, como la forma en que se analizaría el auto de vinculación a proceso, por ejemplo. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de criterios entre los sistemas procesales acusatorios de Oaxaca y Chihuahua, determinó que, siendo la suplencia de la queja deficiente un instrumento jurídico del juicio de amparo en beneficio del reo, aun ante ausencia de conceptos

⁷⁵ Criterio publicado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Común, Tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), p. 534, con el rubro *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INICULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*.

de violación o de agravios, esta figura obliga al tribunal de amparo a estudiar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales; y para ello tendría que analizar integralmente la demanda de amparo, es decir, los argumentos que se hayan insertos, las razones que expuso la responsable para el dictado del acto reclamado, el valor convictivo de los datos de investigación y lo que haya expresado la defensa en el escrito inicial o haya dejado de precisar en la audiencia en que se emitió el acto reclamado⁷⁶. En este caso, la suplencia es absoluta.

* Otro aspecto es el referente a las **constancias** en vía de **informe justificado o previo** que tendrá que hacer llegar la autoridad ministerial o el juez de control cuando se impugnan sus actos en el juicio de amparo, ya que ellos tienen que aportar los datos de prueba o de investigación para analizar de manera integral el acto que se les atribuye y, en muchas ocasiones, podrían interferir con las etapas del procedimiento, sobre todo en contra de la sentencia definitiva que es procedente el amparo directo, pues actualmente los tribunales colegiados para hacer su estudio requieren de todas las constancias desde la fase de investigación hasta la emisión de la sentencia de apelación. Pero, se entiende que con el nuevo sistema procesal, la sentencia pronunciada en la audiencia de juicio y que es apelable, se fundamenta con las pruebas aportadas en la propia audiencia; luego, al ser reclamada en amparo directo, el tribunal federal deberá adecuarse

⁷⁶ Localizada en la publicación oficial, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Tesis 1^a 94/2011, p. 689, con el rubro: *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.*

únicamente a las constancias que corresponden a dicha audiencia y las subsecuentes de la apelación para analizar la sentencia reclamada. No obstante lo expuesto, existe un criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con la voz **CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCLUPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVO RAZÓN DE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)**⁷⁷, donde establece la necesidad de analizar de oficio tanto el procedimiento seguido al imputado como la sentencia impugnada, incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena, con la finalidad de constatar si existe violación o no a sus derechos humanos que tuviera que repararse.

En cuanto al CNPP, en el capítulo correspondiente al material probatorio se precisa que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones previstas en la propia ley; lo que significa que los juzgadores federales en la revisión de las sentencias definitivas, a través del juicio de amparo, tendrán que ajustar su actuación a las reglas procesales señaladas.

Ahora, respecto de los anexos a los informes justificados, un tribunal colegiado en el Estado de México ha reiterado que no es necesario trascibir en la sentencia de amparo el contenido del auto de vinculación a proceso,

⁷⁷ Localizable en el Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 2, p. 878, de la publicación oficial.

ni cuestiones de facto que nada tienen que ver con su sentido, como lo son la participación de los auxiliares, los diálogos de los participantes y la adopción de medidas cautelares, entre otros⁷⁸. Luego, se trata de delimitar la materia procesal a estudio.

* En cuanto al **devido proceso**, que debe observarse tanto en el aún vigente sistema procesal penal como en el que actualmente se implementa y que deberá estar plenamente funcionando a más tardar en 2016 en toda la República Mexicana, y su vinculación con el juicio de amparo, los juzgadores federales de amparo están obligados a analizar cualquier violación al *devido proceso* durante la tramitación del procedimiento penal, precisamente por tratarse también de un *derecho humano*. En este sentido, la Corte ha generado una serie de criterios orientadores para determinar si hubo o no violación a ese derecho humano. Así ha precisado que los bienes que protege el artículo 14 de la Constitución Federal, como la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos, a través de las formalidades del procedimiento, dependen del sujeto activo o pasivo que sea afectado; pues, si la violación procesal incide en el *sujeto pasivo*, requiere que le sea notificado el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, que tenga el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como de conocer la resolución que haya dirimido las cuestiones debatidas; en tanto que, si se trata del *sujeto activo*, debe contar con el derecho de acceso a la justicia, de tal manera que tenga la posibilidad efectiva de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas

⁷⁸ AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Común, Tesis: II.2º.P.8 P (10^a.), p. 1783, en la publicación oficial.

en apoyo de sus pretensiones⁷⁹. Pero no toda violación al debido proceso, señala la Primera Sala, implica que en la sentencia de amparo se decrete una nulidad lisa y llana del acto reclamado, en razón de que se deberá evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue conculado⁸⁰ y, de esta manera, determinar el sentido de la sentencia de amparo, precisamente para evitar impunidad.

Ahora bien, ¿qué sucede si la sentencia dictada en el juicio oral no coincide con la sentencia escrita?, es decir, cuando existe una falta de correspondencia entre lo resuelto en dicha audiencia y la sentencia impresa; es evidente que en este supuesto también se trata de una violación al debido proceso⁸¹, porque para que una persona pueda ser privada de su libertad de manera definitiva deben seguirse las formalidades del procedimiento y, en este caso, la sentencia emitida en el juicio oral que también constará por escrito –a.67– no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente. Y aunque en la resolución oral no se invoquen los preceptos que la fundamentan, en la escrita sí es necesario hacerlo –a.397–; y, finalmente, la sentencia producirá sus efectos a partir de que es formulada oralmente y no apenas cuando se presenta por escrito –a. 404–. Luego, la defensa tendrá que hacer valer los recursos o medios de defensa en el momento que se explica la sentencia y es contraria a los intereses del imputado.

⁷⁹ Véase la tesis pronunciada por la Primera Sala de la SCJ, con el rubro *DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*, publicada el 31 de enero de 2014 en la publicación oficial semanal.

⁸⁰ *SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO*, publicada el 7 de febrero de 2014 en la publicación oficial semanal.

⁸¹ Un criterio similar fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo 43/2013.

* Aunado a lo anterior, también está el tema de la **prueba ilícita**, que trasciende al debido proceso, en tanto que comprende el derecho a no ser juzgado por este tipo de medios probatorios, y ha sido un tema recurrente en cualquier sistema procesal penal. Sin entrar a mayores consideraciones acerca de cómo se valoran y cuáles se actualizan en dicha hipótesis, lo cierto es que una prueba que ha sido obtenida de manera irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional, lo establecido en los instrumentos internacionales o el orden legal, no puede ser considerada válida; por tanto, carece de valor probatorio, y el tribunal revisor tendrá además que determinar si dicha prueba vicia a las subsecuentes o solo a la que se define como ilícita, para determinar el tipo de concesión del amparo. En el CNPP la prueba ilícita está regulada en el artículo 264 y expresamente señala que cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, será motivo de exclusión o nulidad. En esas condiciones, habrá que realizar una ponderación sobre la forma en que se obtiene dicho medio de convicción y sus consecuencias respectivas para así establecer la forma en que el juicio de amparo maneja la concesión.

V. A manera de conclusiones

* Las estrategias que comprenden la implementación del sistema de justicia penal no solo consisten en desarrollar la infraestructura necesaria por parte de las autoridades judiciales y administrativas, para llevar a cabo los juicios orales –parte estructural–, sino implica además todo un programa sistemático y ordenado en donde las actuaciones de las autoridades y de los operadores de justicia estén apoyadas en la normatividad existente, que los criterios derivados del conocimiento de estos juicios

sean uniformes y confiables, para que la población esté en condiciones de respetar y confiar en las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia; ello, sin dejar de reconocer que el juicio de amparo es un instrumento garantizador, por excelencia, para reparar los excesos o defectos producidos por las actuaciones de las autoridades cuando vulneran derechos humanos del gobernado.

* El nuevo sistema de justicia penal unificado permitirá la elaboración de criterios con mayor certeza jurídica, así como también habrá una justicia accesible y expedita al haber incluido los procedimientos abreviados y las formas de terminación de los juicios penales; pero, ello dependerá, por una parte, que en la aplicación irrestricta que se hagan del CNPP por parte de los operadores del sistema, se adopten los mejores criterios que permitan una aplicación racional y coherente de los distintos mecanismos introducidos, para mantenerse dentro de las exigencias del Estado democrático de derecho.

* Por su parte, la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013 prevé una nueva técnica para la tramitación de los juicios de amparo, pues ya se están implementando juicios virtuales en línea a través de la internet, de tal manera que los abogados podrán accesar desde una computadora y participar con su firma electrónica sin necesidad de estar presente en el local del juicio, salvo las audiencias que se lleguen a realizar y requieran la presencia del interesado. De esta manera, la LA establece avances tecnológicos importantes que permiten agilizar la tramitación y resolución de los juicios de amparo, al igual que en el procedimiento penal acusatorio se han introducido mecanismos cuya finalidad es lograr una justicia pronta y expedita de las causas penales. No obstante, habrá que ser muy cautos para

evitar que la celeridad no se privilegie en perjuicio de la justicia material.

* La vinculación que desde ahora existe entre el nuevo CNPP y la nueva LA se observa con mayor precisión por lo que hace a los temas relativos al auto de vinculación a proceso y a la suspensión de los actos reclamados que regula el juicio de amparo, en lo previsto en el transitorio décimo⁸² de la LA que sobre el particular establece que, una vez que entre en vigor el sistema penal acusatorio y oral, tendrán lugar la aplicación de las reglas previstas en esta legislación.

* La LA ha recogido innumerables criterios jurisprudenciales nuevos dictados por la SCJN, pues ellos obedecen a la idea de mejorar la impartición de justicia, e incluso ha ampliado el campo de acción y de tutela de los derechos del gobernado para hacerlos valer a través de este juicio; por lo que, al ser más protector y tutelador, beneficiará a los gobernados que se encuentren involucrados dentro del procedimiento penal y sean afectados por actos de autoridad violatorios de sus derechos fundamentales y humanos.

* Por lo que hace a los medios de impugnación previstos en el CNPP, ellos se deben hacer valer antes de acudir al juicio de amparo, lo que permitirá que el amparo

⁸² DÉCIMO. *Las referencias que la presente Ley realice al concepto de «auto de vinculación a proceso» le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII el artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.*

sea considerado como la última *ratio legis* para impugnar actos dentro del procedimiento judicial penal. En tanto que con relación a los actos fuera de procedimiento penal que afecten derechos y libertades, la tramitación del amparo es más expedita y directa ante los tribunales federales.

* El juicio de amparo y el procedimiento penal acusatorio-oral van de la mano para proteger a las partes que sufran actos de autoridades violatorios de sus derechos humanos, en razón de que la privación o afectación de los bienes, derechos y libertades, que ejercen las autoridades judiciales y administrativas –de naturaleza penal– en contra del imputado y de la víctima, deben ser reparados como lo señala la Constitución Federal y los tratados internacionales que protegen derechos humanos para lograr un estado de derecho.

VI. Bibliografía

- Baranda, Antonio: “Priorizan obras en justicia penal”, *Reforma*, 6 de enero de 2014.
- Barrientos Pellicer, César: “Evaluación de la reforma procesal penal en Guatemala”, en *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 15, número 21, Octubre 2003.
- Becerra, Bertha: “Listo el anteproyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales”, *El Sol de México*, 21 de octubre de 2013, p.
- Blanca Estela Botello: “Probarán Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales con casos reales”, *La Crónica de hoy*, 19 de octubre de 2013.
- *Boletín de Prensa 825 de la Cámara de Senadores*: “Avalan en comisiones Código Nacional de Procedimientos Penales”, 3 de diciembre de 2013.
- *Boletín de Prensa del Centro de Estudios de*

Política Criminal y Ciencias Penales: “EL CNPP UN LOGRO HISTÓRICO; EL RETO AHORA ES DE LOS APLICADORES DE LA LEY: CEPOLCRIM”, 11 de febrero de 2014.

- Chávez, Víctor: “Código procesal único pasa en comisiones”, *El Financiero*, 29 de enero de 2014.
- *Diario de Yucatán*: “Paradigma en la justicia”, 6 de octubre de 2013.
- *El Sol de México*: “Implementación del sistema de justicia penal”, 8 de agosto de 2013.
- *El Universal*: “Congreso instalará mesas para ley penal”, 15 de mayo de 2013.
- _____: “Nuevo escenario de la Justicia en México”, 17 de enero de 2013.
- _____: “Sin prórroga, aplicación de nuevo sistema de justicia penal: SEGOB”, 1 de junio de 2013.
- _____: “Ventajas de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales”, 3 de enero de 2013.
- *Excelsior, La Jornada y la Prensa*: “Urgen a reformar el sistema de justicia”, 18 de mayo de 2013.
- *Excelsior*: “Unificación del Sistema de Justicia Federal”, 17 de junio de 2013.
- Fuentes, Víctor: “Apuestan a firma electrónica en litigios”, *Reforma*, 23 de febrero de 2014.
- Fuentes, Víctor: “Guardan 600 mdp para juicios orales”, *Reforma*, 13 de diciembre de 2013.
- Guerrero, Claudia: “Alistan en el Senado Nuevo Código Penal”, *Reforma*, 25 de noviembre de 2013.
- *La Crónica de hoy*: “DESPLEGADO. Nuevo Sistema de Justicia Pena”, 30 de diciembre de 2013.
- *La Jornada, Milenio, Reforma, El Sol de México y El Universal*: “Alista el Senado proyecto de Código Penal Único”, 7 de septiembre de 2013.

- *La Jornada*: “Conocerán diputados juicios orales en Estados Unidos”, 24 de julio de 2013.
- Melgar, Ivonne: “Código procesal único pasa en comisiones”, *Excélsior*, 29 de enero de 2014.
- Morales, Alberto: “Ordena SG acelerar el nuevo sistema penal”, *El Universal*, 10 de diciembre de 2013.
- Moreno Hernández, Moisés: “Retos del sistema procesal penal en México. Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal”, en *Conferencias Magistrales 8*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- Pérez Silva, Ciro: “Todas las entidades deberán aplicar el nuevo sistema de justicia en 2016: Osorio Chong”, *La Jornada*, 10 diciembre 2013.
- *Reforma*, “Alertan por rezago en los juicios orales”, 6 de mayo de 2013.
- *Reforma y El Universal*: “Acelera SEGOB la oralidad”, 22 de julio de 2013.
- *Reforma, La Jornada, La Prensa y El Sol de México*: “Entregan recursos para reforma penal”, 23 de agosto de 2013.
- *Reforma*: “Analizan en Foro reforma penal”, 7 de mayo de 2013.
- _____: “Avanza el Código Único”, 30 de abril de 2013.
- _____: “Confía sólo 6% en sistema penal”, 13 de enero de 2013.
- _____: “Pide judicatura subir gasto 19% por juicios orales”, 23 de septiembre de 2013.
- _____: “Urge Peña a sacar la reforma penal”, 19 de febrero de 2013.
- Vargas Vianco, Juan Enrique: “La nueva generación de reformas procesales penales en

Latinoamérica”, en Panorama Internacional sobre justicia penal internacional. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal. Coordinadores García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.